

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican.

Al margen un logotipo, que dice: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA Y ENAJENACION DE LOS VEHICULOS QUE SE INDICAN.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracciones IV y XVII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE) tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes que le sean transferidos, así como el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley), en el Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo el Reglamento) y demás disposiciones aplicables;

Que el SAE cuenta con las atribuciones expresas para recibir los bienes que le transfieran las Entidades Transferentes;

Que existen aproximadamente 1,000,000 de Vehículos que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares de permisionarios;

Que debido a la antigüedad de los procedimientos federales en que se encuentran relacionados los Vehículos en depósito, las Entidades Transferentes no cuentan con la totalidad de la documentación o, en su caso, carecen de ésta para realizar la Transferencia en términos de lo previsto por la Ley;

Que el estado de conservación de la mayoría de los Vehículos es malo, debido al tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se encuentran en depósito, lo que ha ocasionado que no sean reclamados o recogidos por quien tiene derecho a ellos, aunado al pago que tienen que efectuar respecto del monto de los adeudos que han originado los servicios de arrastre, guarda y custodia;

Que se debe garantizar el resarcimiento que corresponda, a quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, cuando se ordene la devolución del Vehículo, mediante resolución administrativa o judicial, y no sea posible llevarla a cabo en virtud de que fue enajenado con base en los presentes Lineamientos;

Que la falta de mecanismos legales adecuados no ha permitido dar solución al problema de acumulación de Vehículos en los depósitos de Permisionarios para realizar su transferencia a fin de darles destino final a estos bienes, lo cual ha ocasionado la exposición a riesgos ecológicos y de salud, además del creciente endeudamiento de las Entidades Transferentes respecto de los montos que se deben cubrir a los Permisionarios por la prestación de los servicios de depósito, por lo que el "Programa de Transferencia y Enajenación de Vehículos que se encuentran en Depósitos Vehiculares de Permisionarios" resulta actualmente la mejor alternativa económica para la solución de esta problemática;

Que por lo antes expuesto, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que deberán observar las Entidades Transferentes para llevar a cabo la transferencia al SAE, para su enajenación, de los Vehículos que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares de Permisionarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá en singular o plural por:

- I. **Decreto:** Al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005;
- II. **Entidad Transferente:** A la Autoridad Federal respectiva, de acuerdo con la fracción V del artículo 2 de la Ley, incluido el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. **Programa:** Al Programa de Transferencia y Enajenación de Vehículos que se encuentran en depósitos vehiculares de Permissionarios;
- IV. **Permisionario:** A las personas físicas o morales que prestan el servicio público federal de arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
- V. **Tercero Especializado:** A las personas físicas o morales a que hace referencia la fracción VI del artículo 1o. del Reglamento;
- VI. **Transferencia:** Al procedimiento definido en la fracción XIII del artículo 2 de la Ley;
- VII. **Unidad Administrativa Responsable:** A la unidad administrativa del SAE competente para intervenir en los procedimientos de Transferencia, administración y enajenación de los Vehículos, y
- VIII. **Vehículo:** Al medio de transporte o bien que se encontraba en un depósito vehicular de Permisionario al 24 de febrero de 2005, afecto o derivado de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal.

Tercero. El SAE podrá contratar a Terceros Especializados para que en su nombre realicen, entre otras, las actividades de recepción de la solicitud de Transferencia, verificación física de los Vehículos, inventario, comercialización, entrega, supervisión y cualquier otra actividad coordinada con las Entidades Transferentes que permita dar cumplimiento al objeto de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

CAPITULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL PROGRAMA

Quinto. El Programa comprenderá las etapas de Transferencia y enajenación, a fin de dar destino final a los Vehículos.

Sexto. El Programa debe ser autofinanciable y los gastos que se generen deberán ser cubiertos con el producto de las ventas.

CAPITULO TERCERO DE LA TRANSFERENCIA

Séptimo. Las Entidades Transferentes deberán presentar al SAE oficio de solicitud de Transferencia, el cual debe contener los siguientes datos:

- I. El inventario de los Vehículos que se encuentren en cada depósito vehicular de los Permissionarios, en el que se señale la marca, tipo, modelo y año de cada Vehículo, así como cualquier otro elemento que permita la identificación del Vehículo, tales como placas, serie, número económico, número de motor, o algún engomado, calcomanía, rotulado visible, entre otros. Dicho inventario deberá ser elaborado conjuntamente con el Permisionario;
- II. Fecha de depósito del Vehículo, o bien la fecha determinada por la Entidad Transferente o la fecha que tenga en sus registros el Permisionario, en este orden;
- III. Indicar el número o referencia del procedimiento de carácter federal de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar que dio origen al depósito de los Vehículos o, en caso de desconocerlo, así indicarlo, y
- IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad que la documentación que se presenta es la única disponible o que no existe documentación alguna hasta ese momento, sin perjuicio de que, en caso de que con posterioridad se allegue de ésta, se entregue al SAE.

Octavo. Cuando la solicitud para que se lleve a cabo la Transferencia de los Vehículos sea promovida por el Permisionario, éste deberá presentar ante el SAE:

- I. Petición para que se lleve a cabo la Transferencia;
- II. Inventario de cada uno de los Vehículos, y
- III. La autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar el servicio federal de arrastre, salvamento y depósito de Vehículos.

Para efecto de lo anterior, el SAE requerirá a las Entidades Transferentes que tengan a su cargo los Vehículos relacionados en el inventario que adjuntó el Permisionario, para que en un plazo de 30 días naturales presenten ante el SAE el oficio de solicitud de Transferencia o expresen los motivos para no hacerlo.

Noveno. Los representantes del SAE, de la Entidad Transferente y del Permisionario, procederán a la verificación del inventario y a la elaboración del acta de entrega recepción ante fedatario público o cualquier autoridad autorizada para estos fines. Para este efecto se dará la intervención que corresponda a los Organos Internos de Control respectivos.

El convenio entre el Permisionario y el SAE deberá firmarse de manera simultánea al levantamiento de la primera acta de entrega recepción. En el caso de no firmarse el convenio, no se deberá realizar la entrega recepción.

Décimo. Elaborada el acta de entrega recepción, el Permisionario, tendrá el carácter de responsable de la guarda y custodia de los bienes relacionados en la misma, hasta que el SAE les dé el destino final en los términos del Programa. A partir de ese momento el Permisionario deberá liberar a las Entidades Transferentes de los adeudos por arrastre, salvamento, guarda y custodia sobre los bienes transferidos, lo cual deberá establecerse en los convenios que se firmen con los Permisionarios.

Décimo primero. El SAE, en su caso, deberá ordenar la práctica de avalúos o estimaciones de valor de conformidad con los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la elección de valuadores y métodos de valuación de bienes muebles e inmuebles".

CAPITULO CUARTO DE LA ENAJENACION

Décimo segundo. El destino final de los Vehículos será el de enajenación. En el caso de Vehículos que sean de procedencia extranjera, queda prohibida su venta para su circulación, por lo que la misma sólo se podrá realizar en partes o como material o desecho ferroso.

Décimo tercero. La enajenación se llevará a cabo conforme a las siguientes tres etapas:

- I. Vehículos con una antigüedad de depósito de más de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto;
- II. Vehículos con una antigüedad de depósito de menos de tres años y más de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, y
- III. Vehículos con una antigüedad de depósito menor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Décimo cuarto. Los Vehículos con una antigüedad de depósito de más de tres años se adjudicarán de manera directa a los Permisionarios. Para tales efectos, el SAE, una vez transferidos los bienes, procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará una estimación de valor o avalúo de cada Vehículo o lote de Vehículos, según corresponda, y
- II. Elaborará una factura por cada Vehículo por el valor que arroje el avalúo o la estimación de valor. Cuando los Bienes sean considerados material o desecho ferroso se podrá facturar en lote.

En estos casos, el Permisionario elaborará la factura señalando como concepto de facturación la compensación por los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia, los cuales comprenderán un valor igual al del valor de venta por Vehículo o por lote, según corresponda y que se haya fijado para su enajenación.

Asimismo, el Permisionario establecerá en la factura respectiva, que se otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a la Entidad Transferente y al SAE por los conceptos que se indiquen, sin que se reserve acción o derecho alguno a ejercitar en contra de la Entidad Transferente o del SAE por dichos conceptos.

Los gastos de esta etapa deberán ser cubiertos provisionalmente con recursos del SAE y posteriormente serán reembolsados a dicho organismo con los ingresos obtenidos de las otras dos etapas, lo cual será por Permisionario de conformidad con la fracción II del artículo 1o. del Reglamento.

Décimo quinto. Los Vehículos con una antigüedad de depósito de más de seis meses y menos de tres años serán subastados o licitados en evento público. Para tales efectos, el SAE, una vez transferidos los bienes, procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará una estimación de valor o avalúo de cada Vehículo o lote de Vehículos, según corresponda. Si de la estimación de valor o el avalúo de cada Vehículo, se desprende que el Vehículo o lote de Vehículos, tiene un valor de venta inferior a los gastos inherentes al procedimiento de licitación o subasta, se procederá a su adjudicación directa, preferentemente al Permisionario, en los términos del Lineamiento anterior, y
- II. Elaborará una factura por cada Vehículo por el valor que arroje el resultado de la subasta o licitación a estimación de valor. Cuando los bienes sean considerados material o desecho ferroso se podrá facturar en lote.

En estos casos, el Permisionario elaborará la factura señalando como concepto de facturación la compensación por los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia, los cuales comprenderán un valor igual al 50% del valor de venta por Vehículo o por lote, según corresponda, menos los gastos de recepción, valuación y enajenación de los Vehículos.

Asimismo, el Permisionario establecerá en la factura respectiva, que se otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a la Entidad Transferente y al SAE por los conceptos que se indiquen, sin que se reserve acción o derecho alguno a ejercitar en contra de la Entidad Transferente o del SAE por dichos conceptos.

Décimo sexto. Los Vehículos con una antigüedad de depósito de menos de seis meses serán subastados o licitados en evento público. Para tales efectos, el SAE, una vez transferidos los bienes, procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará una estimación de valor de cada Vehículo. Si de la estimación de valor o el avalúo de cada Vehículo, se desprende que el Vehículo o lote de Vehículos, tiene un valor de venta inferior a los gastos inherentes al procedimiento de licitación o subasta, se procederá a su adjudicación directa, preferentemente al Permisionario, en los términos del Lineamiento décimo cuarto, y
- II. Elaborará una factura por cada Vehículo por el valor que arroje el resultado de la subasta o licitación a estimación de valor. Cuando los bienes sean considerados material o desecho ferroso se podrá facturar en lote.

En estos casos, el Permisionario elaborará la factura señalando como concepto de facturación la compensación por los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia de acuerdo a la tarifa autorizada y a los días de depósito, sin que este sea mayor al 50% del valor de venta por Vehículo menos los gastos de recepción, valuación y enajenación de los Vehículos.

Asimismo, el Permisionario establecerá en la factura respectiva, que se otorga el más amplio finiquito que en derecho proceda a la Entidad Transferente y al SAE por los conceptos que se indiquen, sin que se reserve acción o derecho alguno a ejercitar en contra de la Entidad Transferente o del SAE por dichos conceptos.

Décimo séptimo. En el caso de no poder realizar la enajenación de los Vehículos por medio de subasta o licitación pública, el SAE procederá a rematarlos o adjudicarlos directamente al Permisionario o cualquier interesado, en ese orden, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Décimo octavo. Del producto de las enajenaciones, el SAE descontará los gastos de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 1o. del Reglamento.

Décimo noveno. La tarifa autorizada a que se hace referencia en el párrafo segundo del Lineamiento décimo sexto, será aquella que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine o haya determinado, de conformidad con la normatividad aplicable, para los casos de que los servicios de arrastre, salvamento, guarda y custodia sean de carácter federal y cuando se trate de servicios de la misma índole pero de carácter municipal o estatal, la tarifa autorizada será aquella que determine o haya determinado la autoridad Municipal o Estatal que corresponda y que resulte aplicable.

Vigésimo. Los Permisionarios tendrán un plazo de 365 días naturales contados a partir de la fecha de facturación, para realizar el desalojo de los Vehículos que se les hayan adjudicado en términos de los Lineamientos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo anteriores. Dicho destino podrá ser para su venta como Vehículo en circulación, como venta en partes o como material o desecho ferroso.

CAPITULO QUINTO DEL RESARCIMIENTO

Vigésimo primero. En el caso de que se presenten reclamaciones, de quien acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los Vehículos que por resolución administrativa o judicial se deban devolver y que hayan sido enajenados en términos de los presentes Lineamientos, se procederá a resarcir en efectivo, mediante la expedición de cheque nominativo, habiendo deducido previamente los gastos correspondientes.

Vigésimo segundo. A fin de valorar la procedencia de la reclamación y, en su caso, pago del resarcimiento del valor de los Vehículos, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al SAE sobre la reclamación;

- II. Adjuntar copia certificada de la resolución emitida por la autoridad competente, en la cual se determina la devolución del Vehículo;
- III. Adjuntar copia certificada de la factura del Vehículo, y
- IV. Presentar original para cotejo y copia de la identificación del interesado o del poder del representante legal.

Vigésimo tercero. El pago del resarcimiento se realizará en el domicilio del SAE en la Ciudad de México y se levantará el acta correspondiente.

Vigésimo cuarto. El pago de los resarcimientos deberá cubrirse con el Fondo a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto.

Vigésimo quinto. Para el caso de que la autoridad competente requiera a una Entidad Transferente la entrega de un Vehículo relacionado con el presente Programa, ésta mediante oficio en el que se adjunte copia certificada de la resolución correspondiente, solicitará al SAE el pago del resarcimiento del valor del Vehículo a quien tenga derecho, en los términos de este Capítulo.

CAPITULO SEXTO DEL FONDO

Vigésimo sexto. Para efectos de cubrir las reclamaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto, se deberán aplicar al Fondo a que dicho precepto se refiere los ingresos que se obtengan de la venta de los Vehículos, previo el descuento de los gastos correspondientes.

Vigésimo séptimo. En el caso de reclamaciones, dictaminada la procedencia del resarcimiento, se procederá a realizar el cálculo del monto a resarcir en los términos de los presentes Lineamientos y se solicitará al área que corresponda la elaboración del cheque nominativo con cargo al Fondo establecido para tal efecto.

Vigésimo octavo. El Fondo a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto se mantendrá por un plazo de cinco años contados a partir de la última Transferencia efectuada al amparo del Programa.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SUPERVISION DEL PROGRAMA

Vigésimo noveno. La supervisión del desarrollo de las actividades del Programa será responsabilidad de las Unidades Administrativas Responsables.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Unidad Administrativa Responsable podrá contratar a Terceros Especializados que se encarguen de auditar, revisar y sancionar la información derivada de las actividades del Programa.

La supervisión a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante visitas físicas o, en el caso de realizar la ejecución del Programa por medio de Terceros Especializados, mediante informes, de conformidad con lo que se establezca en los contratos de prestación de servicios respectivos.

Con independencia del tipo de servicios que les sean encomendados a los Terceros Especializados, las Unidades Administrativas Responsables y la Dirección Corporativa del Proceso de Bienes, podrán solicitar en todo tiempo informes y documentación para supervisar el debido cumplimiento de las acciones encomendadas, así como realizar visitas a sus oficinas o instalaciones para revisar físicamente las actividades correspondientes.

Trigésimo. La evaluación del desempeño de las actividades encomendadas a los Terceros Especializados derivadas del Programa, serán responsabilidad de las Unidades Administrativas Responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de iniciar el Programa, el SAE lo financiará de manera temporal hasta que éste sea autofinanciable.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes vigente, CERTIFICO: Que el presente documento constante de 10 fojas incluida ésta, corresponde fiel y exacta de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia y Enajenación de los Vehículos que se indican, aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su décima primera sesión ordinaria, celebrada el día 13 de mayo de 2005, bajo el numeral 4.1.2.1 de la Carpeta de Asuntos de la referida sesión.- México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 218951)